

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

ALIMENTOS RAD.54001 3110 001 2011 00535 00

En atención a lo solicitado por la señora PAOLA CORINA MENDOZA CERQUERA en escrito que antecede, requiérase Coordinación Grupo Prestaciones sociales, Área de pensionados del Ministerio de defensa MINDENAL para que Informe por qué no se realizaron los descuentos al señor ALIER MANUEL OLEA MARTINEZ, identificado con C.C.71.353.145 en el mes de **JULIO** del año en curso, lo cual había sido ordenado por este despacho mediante Oficio 0281 del 16 de Septiembre del año 2013, dentro del presente radicado. Oficiese en tal sentido.

Infórmese de esta decisión a la peticionaria señora PAOLA CORINA MENDOZA CERQUERA.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON


 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>01 de Septiembre de 2021</u> El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por ESTADO No. <u>131</u> conforme al art. 295 del C.G. del P. NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos Rad.54001 3110 001 2018 00543 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, treinta de agosto de dos mil veintiuno,

En atención a la solicitud presentada por la señora **CARMEN AMPARO HERNANDEZ MEJIA**, identificada con cedula 60.350.338, mediante escrito allegado a través correo electrónico, teniendo en cuenta que la memorialista interviene en el proceso como madre del menor alimentario y en representación del mismo, y que en el escrito de solicitud manifiesta haberse llegado a un acuerdo entre las partes, conforme al cual las cuotas alimentarias y extras se pagaran los primeros días de cada mes, por lo que solicita levantar el embargo que pesa sobre el salario del señor **DAHIRON MILETH IBARRA RAMÍREZ** identificado con C.C 1.090.403.663, por ser procedente lo solicitado, **SE ACCEDE**, y se ordena oficiar al pagador de SODYMAC CORONA, para que proceda de conformidad y deje sin efecto la orden comunicada en el oficio No. 0087 de fecha 08 de febrero de 2019.

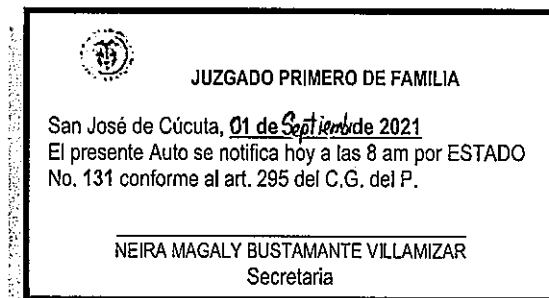
NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Familia 001 Oral



Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d8c108146834198ab1b929fafaedada458ae619346decc3c080cdf94fa553c5

Documento generado en 30/08/2021 09:51:47 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos Rad.54001 3110 001 2021 00216 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P, **SE ADMITE** la presente demanda de ALIMENTOS Y CUSTODIA, promovida por la señora GLEISY GERALDINE MARTINEZ TOBÓN Identificada con cedula 1.149.454.404 de Cúcuta, como representante legal de la menor K.L.P.M, a través de la Defensoría de Familia del ICBF, contra el señor CLEIVER MANUEL PARADA FERRER Identificado con cedula de ciudadanía 1.032.509.342 de Cúcuta.

Désele a la demanda el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO, conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 (C. G. del P.).

Notifíquese este auto de manera personal al demandado CLEIVER MANUEL PARADA FERRER, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se indica que para su contestación y demás trámites que consideren el correo electrónico de este Juzgado es J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les informa a las partes tanto demandante como demandada, que al enviar algún memorial a este proceso, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone *"Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv.) por cada infracción"*.

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda

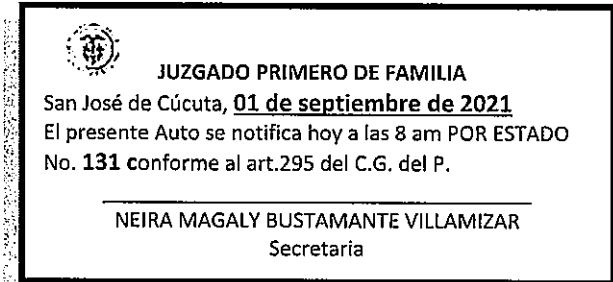
Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc8e56a11645a8514f64c6b1a33ad56a7ff210f7f269d1cfe170732df14f3a8**
Documento generado en 31/08/2021 05:05:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos Rad.54001311000120210022600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de ALIMENTOS, CUSTODIA, CUIDADOS Y REGLAMENTACION DE VISITAS promovida por la Defensoría de Familia del IBCF, a petición del señor **JOSE JOAQUIN GALVIS ARIZA** Identificado con cedula 88.259.186 de Cucuta, como representante legal de sus hijos Julieth Tatiana Galvis León y el menor J.A.G.L contra la señora **CAROLINA LEON UREÑA** Identificada con cedula de ciudadanía 1.090.374.507 de Cúcuta, y sería del caso proceder a su admisión si no se advirtiera lo siguiente.

La señora Defensora de Familia, a petición del señor **JOSE JOAQUIN GALVIS ARIZA**, quien dice obrar en representación de sus hijos Julieth Tatiana Galvis León y el menor J.A.G.L, promueve demanda de alimentos, custodia y cuidados y reglamentación de visitas en relación con los mencionados hijos, respecto de lo cual se advierte que Julieth Tatiana Galvis León, ya era mayor de edad al momento de presentar la demanda, y por lo consiguiente tiene capacidad legal para representarse a sí misma, lo que equivale a decir que ya no la representa su señor padre, y por ende la demandante no estaba autorizada para impetrar demanda en su nombre, presentándose una indebida representación por ausencia de poder, al tiempo que respecto de la misma no tiene cabida ni la custodia y cuidados personales ni la reglamentación e visitas.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. debiéndose conceder el termino de cinco días a la parte demandante para la subsanación de la demanda, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER conceder el termino de cinco (5) a la parte demandante para la subsanación de los defectos reseñados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **01 de septiembre de 2021**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. **131** conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aacd65a16b135a27cdc540b70bd04f73159e32d7a6fca81ffa0d1e10085c6ad**
Documento generado en 31/08/2021 05:29:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta.

Dec. Rec. Apelación Rdo. No. 54001311000120210000101

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

Procede el juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por el querellado contra la decisión definitiva proferida por la Comisaria de Familia Zona Centro de la ciudad de Cúcuta, calendada 13 de abril del año 2021.

Se tiene que mediante escrito presentado el día 13 de abril del año 2021, el señor EDUARD JEAN PAUL PERUTTI PORTILLA, a través de apoderado judicial impetro recurso de apelación contra la medida de protección y fijación de alimentos provisionales proferida el día 13 de abril del presente año por la señora Comisaria de Familia Zona Centro de la ciudad de Cúcuta.

Como fundamentos del recurso expone que la medida de protección decidida por el despacho contra el Doctor EDUARD JEAN PAUL PERUTTI PORTILLA no esta acorde a los hechos narrados por la citante, querellante o afectada ni mucho menos a la realidad, ya que si se lee el escrito contentivo de la Queja, así como la introducción del instrumentos que se impugna, se determina y narra que la persona que ha ocasionado los supuestos insultos, no ha sido el recurrente sino su hermano Leonardo Perutti. Que suponiendo que sea verdad, la manera en como Leonardo Perutti trata a su sobrina Valeria, esto no es culpa del padre, ya que dichos comentarios han sido en ausencia del querellado y que cuando Eduard se ha enterado de esto le ha manifestado a su hermano que no lo haga y si ha habido comentarios o juicios salidos de Leonardo, han sido contra el querellado por los episodios de infidelidad que ha protagonizado mientras la convivencia con Eduard, mas no en contra de sus sobrinas. Y que, de igual manera para evitar problemas, el mismo Eduard le pedía a su hija que no se lo comentara a su mama. Agrega que no se menciona el nombre de EDUARD JEAN PAUL PERUTTI PORTILLA, en ninguno de los escritos como autor y origen de los supuestos insultos en contra de su hija Nicoll Valeria, ni mucho menos en contra de la otra hija y que no existe un solo pronunciamiento en ninguna parte del escrito presentado por la querellante, y dado en su totalidad por cierto y veraz en contra del recurrente por parte del despacho, en donde ella manifiesté que es EDUARD PERUTTI quien ha maltratado realmente a su hija Nicoll Valeria y mucho menos a Laura Valentina, que es más, cuando el titular del despacho le otorga la palabra al recurrente lo único que ella manifiesta es: *"yo me he presentado aquí para pedir que el papa de mis hijas garantice que la familia de el no las manipule (sic) porque ellas están muy afectadas"*, y acto seguido *"que se le asigne una cuota alimentaria por 3 millones de pesos, y que los imprevistos los cubramos por partes iguales"*. Alega que es muy preocupante que el titular de la Comisaria de Familia no se pronuncie sobre el escrito de la querella y lo que esta contenido en el, y solo se limita a decir muy acertadamente que con base en el concepto de trabajo social, las menores han sido victimas de maltrato psicológico por parte de tío paterno Leonardo Perutti, pero jamás menciona

que dichos maltratos provienen del trato del padre de Nicoll Valeria, señor Eduard Perutti, y da por cierto al decir de Morales Mendoza, sin tomar para nada los argumentos de ese mismo trabajo, donde no se responsabiliza a Eduard Perutti. Manifiesta que una vez determinado en la audiencia que no había animo conciliatorio con respecto a los alimentos, conmino a Perutti y al Abogado a que se salieran de su despacho, mientras elaboraba el escrito, determinado la conciliación fallida, y acto seguido solicito la presencia única y exclusivamente de Perutti en su despacho y no permitió que el Abogado lo acompañara, donde el objeto de esta actuación fue la de constreñir a Perutti para que accediera a todos los requerimientos económicos de la querellante, que por eso se presenta el recurso. Agrega que es de anotar que la querellante por ser desempleada y querer vivir del padre de Nicoll Valeria, decide acudir a la Comisaria de Familia, para la fijación de los alimentos, que ella sabe que en el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, cursa la respectiva demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES, y de llegar a audiencia, lo primero que le preguntaría el Juez, es si trabaja y al responder la verdad, la conminaría a hacerlo, por eso fue que decidió solicitar alimentos, aun cuando el querellado desde el mismo momento en que Morales Mendoza no le permitió volver a entrar a la casa, ha cubierto los gastos de la misma, incluyendo los del hijo que trajo la querellada al matrimonio, el cual se ha dicho la verdad, ha sido mantenida en su totalidad por Perutti. Dice que la señora Comisaria conmina a Perutti teniendo como sustento lo manifestado por la citante y con base en que según esta *"se manifiesta que los ingresos de Eduard Jean Paul oscilan en siete millones setecientos cincuenta y dos mil pesos (suma esta que hace soñar a cualquier desempleada tal y como lo es la querellante para seguir viviendo a su anchas a costas de Perutti y como motivo su hija Nicoll Valeria) según certifica la Clínica Duarte (nunca apareció ni aparece dentro del expediente la constancia de ingresos de Perutti), por lo que la parte exige (el resaltado es propio) la suma de Tres Millones Quinientos Mil Pesos (\$3.500.000,00) mensuales"*.

Dice que la Comisaria de Familia habiendo tenido mas de 2 meses para ser ella misma y con la autoridad que le confiere el Estado, no solicito a la Clínica Duarte la constancia de verdaderos ingresos y solo tomo como ciertos la supuesta información allegada por la parte interesada y fijo la cuota provisional por valor de \$2.700.000,00, aumentando la misma con 3 mudas de ropa para la fecha de cumpleaños de las menores y 2 en diciembre de cada año, cada una por valor de \$200.000,00, así como el 50% de los aportes de los gastos educativos y de salud no cubiertos por la EPS. Aduce que aunado a lo anterior y no bastando la manera arbitraria en que se estaba desenvolviendo la audiencia, la Comisaria de Familia fijo las visitas a favor de Perutti no sin antes cerciorarse de socavar aun mas los derechos de este, y determino que el padre solo podría recoger a la menor los días sábados y domingos, y devolverla cada día a las 6 p.m., que no permitió que las menores pernoctaran con su padre, lo cual fue por mero capricho de la madre de Nicoll Valeria, pues como se dijo en la audiencia Eduard vive solo con su señora madre. Termina diciendo que la audiencia fue programada única y exclusivamente para 2 fines, 1. fijar los alimentos exorbitantes y caprichosos, solicitados por Eddy Johanna Morales Mendoza, sin ningún soporte legal y 2 tener un precedente mas adelante para iniciar un proceso de Privación de patria potestad, para quitarles los derechos a Perutti de su hija Nicoll Valeria. Dice que es realmente grotesco y descarado la manera como se manejo la querella presentada en contra de Perutti, por lo que solicitar Revocar en todas sus partes lo decidido de manera arbitraria por la señora Comisaria.

Corrido el traslado del recurso no se presentaron alegaciones, encontrándose el mismo listo para decidir de fondo, a lo cual se procede.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer del presente recurso en virtud de lo establecido en el art.18 de la Ley 294 de 1996.

Antes de entrar en el asunto de fondo, considera el despacho pertinente llamar la atención al señor apoderado recurrente, quien se despacha contra la señora Eddy Johanna Morales Mendoza, haciendo manifestaciones que además de carecer de algún soporte, constituyen un irrespeto a su condición de mujer y que nada tiene que ver con el asunto objeto de inconformidad, con la decisión que fue adoptada por una funcionaria dentro de sus precisas competencias de ley.

Ahora bien, en cuanto al asunto de fondo se advierte que mediante denuncia impetrada con la señora EDDY JOHANNA MORALES identificada con CC.37.270.415 de Cúcuta, por violencia psicológica, acoso, maltrato verbal y afectación del buen nombre y la dignidad de las menores N.V y L.V Perruti Morales, la Comisaria de Familia Zona Centro de Cúcuta, procedió mediante auto de fecha 04 de febrero de 2021, a avocar conocimiento y a ordenar la practica de algunas pruebas, y con oficio de fecha 05 de abril de 2021 se informo al señor EDUARD JEAN PAUL PERUTTI PORTILLA, la iniciación del tramite administrativo en su contra y se le convoco a audiencia para el día 13 de abril de 2021 a las 9 a.m.

En audiencia celebrada el día 13 de abril de 2021, luego de escuchadas las partes, y verificadas algunas situaciones, previo agotamiento de conciliación sin que las partes hubieran llegado a algún acuerdo se profirió la decisión que fue objeto del recurso de apelación que aquí se decide.

Debe decirse en relación con lo anterior, que no se advierte irregularidad en el trámite administrativo, pues ante la querella se abrió el tramite administrativo correspondiente del cual se informo al recurrente quien tuvo la oportunidad de ejercitar su derecho de contradicción y es innegable que la decisión que se adopto es conforme con lo establecido, en cuanto a la situación de las menores, conforme al informe realizado por valoración psicológica.

En este sentido se precisa que aun cuando el recurrente se duele de las medidas adoptadas, aduciendo que no guardan relación con la realidad, ello no resulta de todo cierto y es que debe entenderse que, a las Comisarias de Familia, la ley les establece unas claras funciones que deben cumplir en protección de la familia y que una vez advertidas circunstancias de afectación de derechos, deben entrar adoptar las medidas que se consideren pertinentes.

Ciertamente la querella no esta dirigida contra el señor EDUARD JEAN PAUL PERUTTI PORTILLA, pero es innegable que él es el padre de las menores y que es garante frente a las mismas, por lo tanto cuando las niñas están bajo su cuidado él debe procurar que no estén expuestas a situaciones que afecten sus derechos y más cuando la afectación de esos derechos se está produciendo por parte de familiares en

la línea paterna, y se llevan a cabo cuando las niñas visitan al padre y a la abuela paterna.

De otra parte, no admite discusión el hecho manifiesto demostrado, que los padres de las menores están separados, y que las relaciones no son del todo buenas y que a partir de ello, familiares por línea paterna hacen comentarios descalificadores contra la madre de las niñas y de una de las niñas que lógicamente afectan el entorno familiar de las dos menores y desde luego a la madre, por lo tanto no le asiste razón al recurrente para afirmar que como lo que se comenta en contra la madre ello no afecta a la niña.

Ya en el plano de las decisiones, establecido que existe una afectación de derechos, no se puede decir que la decisión de la Comisaria fue arbitraria, pues la medida que se impone bajo el ordinal primero al recurrente, es la de abstenerse de realizar la conducta objeto de queja o cualquier otra similar y que por lo tanto debe ser garante de los derechos de sus menores hijas y no permitir que se afecte psicológicamente por parte de la familia paterna, dentro de lo cual se destaca que el señor EDUARD JEAN PAUL PERUTTI PORTILLA es conocedor de la situación y no se puede escudar en el hecho que los comentarios sean contra la madre de la niña.

En cuanto a la medida que se adopta en el segundo ordinal, además de ser una medida procedente, corresponde a una cuestión que el recurrente acepto voluntariamente en la audiencia y se comprometió a realizar. Y en cuanto a las determinaciones adoptadas en los ordinales cuarto, quinto y sexto que tratan de la custodia y cuidados personales, nótese que la custodia se asigno teniendo en cuenta la voluntad de ambas partes, de tal manera que no solamente acogió el querer de las partes sino que se ajusta a derecho, pues estando los padres separados la custodia debe ser definida y no lo estaba y consecuencia de la asignación de custodia, es la reglamentación de visitas y fijación de cuota alimentaria, respecto de lo cual se decidió de manera provisional, como corresponde ante la falta de acuerdo de los padres y de acuerdo con las competencias que le asigna la ley a la señora Comisaria de Familia.

A este respecto el despacho encuentra que lo decidido por la señora Comisaria de Familia en principio esta ajustado a derecho, pues la forma como se determinaron las visitas, obedece a las mismas circunstancias que se están presentando, donde se dice que se ha afectado psicológicamente a las niñas con la conducta asumida por algunos de sus parientes paternos y desde luego hay que sustraerlas de esa afectación. Y con relación a los alimentos, también se decidieron provisionales, de manera que si no se esta de acuerdo se pueden controvertir ante el funcionario judicial , mediante la acción correspondiente, pero nótese que el padre ofreció como alimentos la suma de \$2.500.000,00, lo que presume la existencia de capacidad y la madre de las menores reclamo \$3.500.000,00, habiendo fijado en la suma de \$2.700.000,00, luego no se entiende por qué teniendo acción judicial la parte recurrente se despacha contra la madre de las menores en la forma que lo hace, llegando a conclusiones que no son mas que el producto de su pensamiento, pero carecen de total respaldo probatorio.

Así las cosas, considera este despacho que la decisión adoptada por la señora Comisaria de Familia Zona Centro de Cúcuta, con fecha 13 de abril del presente año y que es objeto de recurso, se ajusta a derecho, en consecuencia, de lo cual no se accede a la revocatoria solicitada, y por lo mismo se procederá a su confirmación, como en efecto se decide,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta,

RESUELVE:

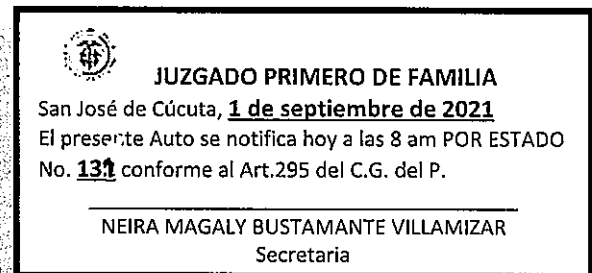
PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida de protección adoptada por la Comisaria de Familia Zona Centro mediante providencia de fecha 13 de abril de 2021, dentro del presente asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER, las presentes diligencias a la Comisaria de Familia Zona Centro de esta ciudad, dejándose constancia de su salida.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Familia 001 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3baaae028e48e1c3b708462c579d25e05ce9a86b67e885a60dc6a64dbcf040e8**

Documento generado en 31/08/2021 11:51:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Segunda Instancia Rad.003-2021

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, Treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho el RECURSO DE APELACION en segunda instancia interpuesto por la señora MARIA ALEJANDRA GARCIAHERRERO RAMIREZ a través de apoderado judicial, contra la decisión adoptada por la señora Comisaria de Familia Zona Centro de esta ciudad el día 10 de agosto de 2021, respecto de la medida definitiva de protección a favor de la señora CLAUDIA AMELIA MARIA DEL PILAR URBINA IBARRA identificada con C.C.60.297.330, para lo cual se dispone:

Admítase el presente recurso de apelación, y désele el trámite previsto en el art.325 y 326 del C.G. del P.

Se remitirá copia del presente auto con efecto de oficio que comunica la decisión aquí contenida. Notifíquese por el medio mas expedito.

El presente auto se suscribe a través de FIRMA ELECTRONICA de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 11567 de junio de 2020 y circular PC8JC20-19 ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en aplicación de lo previsto en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

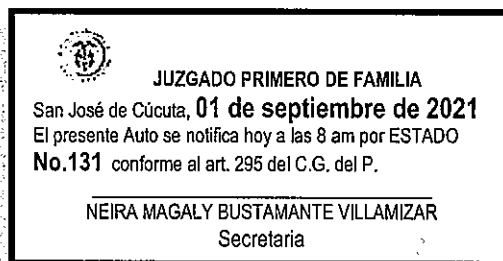
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

**Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e7570c10426a6ee0bdb1bc9e420c380aee4581602133f50f3ff64659b9a1e9d

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Documento generado en 31/08/2021 02:56:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>